

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ G. RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202201024

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
I1VP202200866-  
867

Sobre:  
Art. 262 CP,  
Art. 264 (b) CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

Corresponde que este Tribunal evalúe si procede la intervención apelativa, en esta etapa de los procedimientos, para dirimir la corrección de una determinación de causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *infra*, y ordenar la desestimación de unas denuncias. Estimamos que no, por lo cual se deniega la expedición del *Recurso de Certiorari* que presentó el Sr. José G. Rodríguez Rodríguez (Peticionario).

**I. Tracto Procesal**

El 1 de junio de 2022, el Estado, a través de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente (FEI), radicó dos denuncias en contra del Peticionario, por violaciones a los artículos 262 y 264 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5353 y 5355,

respectivamente.<sup>1</sup> Luego de examinar la evidencia presentada y de escuchar la argumentación de las partes, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI de San Juan), determinó causa probable para arresto en ambos cargos, tras la celebración de la correspondiente vista bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (Regla 6).

El 10 de junio de 2022, el Peticionario radicó una moción intitulada: *Escrito Solicitando Desestimación Y Moción por Quebranto al Debido Proceso De Ley* (Solicitud de Desestimación), ante el TPI de San Juan.<sup>2</sup> En esencia, solicitó que se desestimaran las denuncias, aduciendo que el FEI no entregó ciertos documentos a nivel de Regla 6. Específicamente, argumentó que, aunque las denuncias le imputaban una pérdida de fondos públicos, se debían descubrir unas certificaciones de recobro para reflejar que el Municipio de Mayagüez (Municipio) había logrado recuperar los fondos, lo cual el Peticionario consideró evidencia exculpatoria.

Luego de revisar la Solicitud de Desestimación, así como la correspondiente oposición (*Oposición a Solicitud de Desestimación*) que presentó el FEI, mediante una *Resolución* que emitió y notificó el 15 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI de Mayagüez), denegó desestimar las denuncias.<sup>3</sup>

En su *Resolución*, el TPI de Mayagüez consideró, primero, que la desestimación de las denuncias resultaba prematura en esta etapa, conforme la norma sentada en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998) (“actuó

---

<sup>1</sup> Apéndice *Petición de Certiorari*, págs. 9-12.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 13-71.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 1-8.

correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar, por prematura, la moción de desestimación presentada por el recurrido al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, ya que en ese momento no se había presentado acusación alguna que pudiera ser desestimada.”).

A su vez, el TPI de Mayagüez resaltó el estándar menos riguroso de probabilidad de evidencia utilizado en Regla 6 e indicó que, en dicha vista, tuvo ante sí información de ambas partes sobre la pérdida o no de los fondos imputados, así como el hecho de la alegada recuperación por parte del Municipio sobre los fondos objeto de las denuncias. A raíz de ello, el TPI de Mayagüez notó que el primer magistrado hizo la adjudicación correspondiente encontrando que había causa suficiente para arresto bajo el estándar aplicable.

Además, en cuanto al planteamiento del Peticionario sobre evidencia exculpatoria, el TPI de Mayagüez concluyó que el que no se descubrieran las presuntas certificaciones de recobro a nivel de Regla 6 no constituyó prueba exculpatoria. Ello pues, a su juicio, los actos posteriores de recobro no son *per se* favorables en cuanto al elemento de la pérdida imputada, por no hacer menos cierto que esta se diera.

Por último, el TPI de Mayagüez razonó que, aunque se asumiera que se tratara de evidencia exculpatoria, ello no alteraría el resultado bajo el análisis de materialidad y relevancia de la evidencia dispuesto en *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299 (1991), y su progenie. Ello pues, según observó, la Juez que atendió la Regla 6, en efecto, advino en conocimiento que hubo acciones de recobro por la propia prueba de la Defensa.

En esa medida, a juicio del TPI de Mayagüez, no habría un resultado distinto bajo el estándar utilizado en Regla 6, por haberse ya recibido prueba en cuanto a esto.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2022, el Peticionario presentó un *Recurso de Certiorari*. Indicó, en esencia, que el TPI de Mayagüez incidió al declarar sin lugar la Solicitud de Desestimación de las denuncias. En específico, señaló:

Cometió error el TPI al declarar no ha lugar la solicitud que hizo el peticionario a los fines de desestimar con perjuicio los dos pliegos de denuncia que obran radicados en contra del peticionario.

El FEI presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari* el 11 de octubre de 2022.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

Como se conoce, la intervención que solicita el Peticionario, mediante el vehículo de *certiorari*, es una de carácter extraordinario, particularmente en el contexto de una revisión de una determinación de causa para arresto como la aquí planteada. Véase *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Valentín Andrades*, KLCE202201026, 2022 WL 7343463.

En atención a ello, para determinar si procede la expedición del auto debemos examinar si se satisfacen los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual provee lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre el ejercicio de discreción por el TPI, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuando se incurre en un abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes:

- (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto;

(2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### **III. Discusión**

Este Tribunal examinó con cuidado y detenimiento el tracto del caso ante los foros primarios, así como los escritos de las partes comparecientes, y concluye que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Según notado, en el presente caso ya un primer magistrado celebró una vista, examinó la evidencia presentada y escuchó la argumentación de las partes, encontrando causa suficiente para arresto al amparo de la Regla 6.

A su vez, conforme expresado, un segundo juez del TPI examinó el récord y destacó que, en la vista de Regla 6, el Tribunal tuvo ante sí prueba sobre los asuntos planteados por el Peticionario, la cual se estimó suficiente para la determinación de causa probable para arresto conforme el estándar aplicable. En esa medida, dicho segundo juez consideró prematuro

desestimar las denuncias en esta etapa, conforme la norma sentada en *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*, pág. 815, resaltando que no se configuraba una situación de prueba exculpatoria.

En estas circunstancias, no se encuentra motivo para intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI de Mayagüez en esta etapa de los procedimientos. En todo caso, el curso de acción más correcto para dirimir los planteamientos de las partes sería la pronta ventilación de este asunto en los méritos en las etapas subsiguientes.

Por lo tanto, evaluado el expediente, este Tribunal concluye que en este caso no se configuran los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por ello, este Tribunal determina que no procede intervenir en el presente caso en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Recurso de Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones